

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.

- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2016TD059.

- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.

- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

- V. **Firma del titular:** 
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo

- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.

06 sept. 2016

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1308/16 04301

12:00
[Stamp]

Cancún, Quintana Roo

05 SET. 2016

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C. CÉSAR MIGUEL VARA RIVERA
APODERADO LEGAL DE HOLDERSON, S.A DE C.V.,
AV. NADER NO. 42, PLAZA DEL CONDE, DPTO 201,
LOTE 22, MZ 3, SM 2A, CIUDAD DE CANCÚN,
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE
QUINTANA ROO, C.P. 77500
TELÉFONO: 884 88 37 Y 880 45 99



Recibo original
08 de Septiembre de 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes invocados, el **C. César Miguel Vara Rivera**, apoderado legal de la sociedad **Holderson**,





S.A. de C.V., sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto denominado “**Mejoramiento de la playa del Hotel Cancún Bay Resort**”, con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y zona marina adyacente, localizada al frente del Hotel Cancún Bay Resort, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Benito Juárez; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada





Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 06 de mayo de 2015, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la MIA-P del proyecto denominado "**Mejoramiento de la playa del Hotel Cancún Bay Resort**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y zona marina adyacente, localizada al frente del Hotel Cancún Bay Resort, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, promovido por el **C. César Miguel Vara Rivera**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Holderson, S.A. de C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y,

RESULTANDO:

- I. Que el 08 de julio de 2016, se recibió en el **Espacio de Contacto Ciudadano** de esta **Delegación Federal**, el escrito de misma fecha, a través del cual el **C. César Miguel Vara Rivera**, en su carácter de apoderado legal de la sociedad **Holderson, S.A. de C.V.**, remitió la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2016TD059**.
- II. Que el 13 de julio de 2016 el **promovente** ingresó el escrito de misma fecha a través del cual remitió la publicación del extracto del periódico del **proyecto**, realizada en el "**Novedades de Quintana Roo**" de fecha 13 de julio de 2016.
- III. Que el 21 de julio de 2016, en cumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en



Handwritten signature or mark.



acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/036/16** de la **Gaceta Ecológica**, y en la página electrónica su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos y emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del **14 al 20 de julio de 2016**, en la que se publicó la fecha de ingreso del proyecto, para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 39 fracción XI, inciso c), del reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) del proyecto.

- IV. Que el 22 de julio de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1031/16, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se previno a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, oficio que le fue notificado el día 28 de julio de 2016.
- V. Que el 26 de julio de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de fecha 25 del mismo mes y año, a través del cual un ciudadano de la comunidad afectada, solicitó se ponga a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**, conforme al artículo 34 de la LGEEPA.
- VI. Que el 29 de julio de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1074/16, informándole al ciudadano de la comunidad afectada que el proyecto se encuentra suspendido.
- VII. Que el 03 de agosto de 2016, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha a través del cual la **promovente** solicitó una prórroga con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a fin de dar cumplimiento a la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016.
- VIII. Que el 10 de agosto de 2016, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/1117/16, a través del cual otorgó a la promovente una ampliación de plazo por 2 días hábiles para desahogar la prevención realizada mediante el oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016, mismo que fue notificado el 15 de agosto de 2016.





IX. Que el 17 de agosto de 2016, ingresó en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la promovente presentó información en respuesta al oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016, citado en el **Resultando IV** de la presente resolución, lo siguiente:

a) Que en la página 6 de la MIA-P se indica lo siguiente:

“Los muelles para atracadero de embarcaciones que se encuentran actualmente en la playa del Hotel Cancún Bay Resort, se han deteriorado significativamente como consecuencia del intemperismo, efecto causado por el clima, oleaje y la exposición a la humedad y salinidad. Por lo tanto, se requiere realizar su reparación, cambiando aquellos elementos inservibles como pilotes de soporte y elementos estructurales...”

b) Así mismo, el promovente ingresó el título de concesión DGZF-338/04, del expediente 53/14446 en donde se indica:

“PRIMERA.-La presente concesión tiene por objeto otorgar a “LA CONCESIONARIA” el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 2,117.39 m2 (...), así como las obras existentes en la misma consistentes en una palapa de playa, parte del edificio del hotel, terrazas y andadores, ocupando una superficie de 535.00 m2, trece palapas tipo sombrilla de madera de la región y techo de zacate, arranque de un muelle rústico, oficinas y bodega, construidas con materiales permanentes, una caseta de madera de la región para renta de servicios acuáticos recreativos, en el extremo sur una caseta de concreto, arranque de muelle rústico de madera y 40 camastros y muro de contención...” “De lo anterior, se advierte que el promovente no presentó documentación alguna que acredite que los muelles indicados en la MIA-P, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, por lo que deberá:

1. Acreditar por alguno de los medios de prueba enlistados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a



la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que las obras consistentes en dos muelles para atracadero de embarcaciones que se encuentran actualmente en la playa del Hotel Cancún Bay Resort, cuentan con autorización en materia de impacto ambiental, o bien que no requirieron de ésta.

En caso de que las obras y actividades se hayan realizado sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, deberá presentar la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

- II. Que en relación a lo antes citado, la promovente manifestó en el escrito de fecha 17 de agosto de 2016, citado en el **Resultando IX** del presente oficio:

“Que los muelles a los que se refiere en su oficio del 22 de julio de 2016 fueron construidos con antelación a la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que se promulgó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y con base en la cual se estableció la obligación para autorizar ambientalmente la infraestructura como la que nos ocupa previamente a su construcción.

La anterior afirmación se acredita con la copia certificada de la fotografía que está contenida en la página 76 de la publicación que FONATUR llevó a cabo en 1982 de la revista “Cancún un desarrollo turístico en la costa turquesa”, que se anexa al presente junto con su respectiva carátula.

Si bien dicha fotografía únicamente muestra uno de los muelles que se encuentran ubicados enfrente del Hotel Cancún Bay Resort, el otro que no aparece en la fotografía se construyó ese mismo año de 1982.

Cabe destacar que mi Representada solicitó información respecto de su construcción en la Dirección General de Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no habiendo antecedentes previos a su construcción, motivo por el cual no se puede presentar como prueba documento alguno en este sentido.”

Lo subrayado es por esta Delegación Federal.

- III. Que de lo anterior se desprende que de la información solicitada a través del oficio



04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio de 2016, se demuestra que uno de los muelles no requirió autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que se construyó previo a la entrada en vigencia de la LGEEPA, pero del otro no se indica información alguna. Por lo tanto, no se tiene por desahogada la prevención en forma.

- IV. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- V. De lo anterior se desprende que el escrito de fecha 17 de agosto de 2016, incluye la documentación legal que acredita que uno de los muelles no requirió autorización en materia de impacto ambiental, por haberse construido previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el año 1988. Sin embargo, no acreditó que el otro muelle ubicado en el sitio del proyecto, cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, o bien que no haya requerido. Por lo tanto, la respuesta del oficio 04/SGA/1031/16 de fecha 22 de julio fue presentada en tiempo, mas no en forma.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondiente en relación al trámite en comento.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la





protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlisten y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al





ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en relación con el **Considerando V** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **“Mejoramiento de la playa del Hotel Cancún Bay Resort”**, promovido por el **C. César Miguel Vara Rivera**, en su carácter de apoderado legal de **Holderson, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en el área de ZOFEMAT y zona marina adyacente localizada al frente del Hotel Cancún Bay Resort, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el estado de Quintana Roo
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/1308/16

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notificar al **C. César Miguel Vara Rivera**, en su carácter de apoderado legal de **Holderson, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso a los **C.C. José Enrique Chacón González, Luis Chacón Ramos, Mario Enrique Chacón Ramos y a las C.C. Mireille Martell Pineda, Santa Mariana Koh Suárez, Claudia Abigail Iris Maldonado y Rosa del Carmen Aguilar Vázquez**, quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL

DELEGACION FEDERAL
EN QUINTANA ROO

LIC. JOSE LUIS PEDRO FUNES IZAGUIRRE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES

- C.c.e.p.- LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo. robertoborge@groo.gob.mx
LIC. PAUL MICHELL CARRILLO DE CÁCERES.- Presidente Municipal de Benito Juárez.- Palacio Municipal, Av. Tulum No. 5 Sm 5, Cancún, Benito Juárez, presidencia@cancun.gob.mx
M.A.P. GABRIEL MENA ROJAS.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
L.R.I. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN.- Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo. cargarcia@profepa.gob.mx
NUMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0051/07/16
NUMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2016TD059

JLFI/AGH/SVM

